



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

Encontrándose el asunto para continuar con el trámite respectivo se encuentra que con memorial radicado el 18 de diciembre de 2020 el apoderado de la entidad llamada en garantía, Seguros Comerciales Bolívar S.A. solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

I. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada adujo como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, como fundamento de su solicitud también se refirió al numeral 8 de la citada norma, pues señaló que no se ha notificado en debida forma a la entidad llamada en garantía al no remitirse todos los documentos relativos a la demanda y el llamamiento.

Agrega que ha intentado en varias oportunidades acceder al link del proceso que le fue remitido mediante el correo de notificación pero el mismo no le permite el acceso para poder revisar la documental pertinente para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Frente a lo anterior, el 19 de julio de 2021 se fijó en lista para que las partes se pronunciaran respecto. Al respecto el apoderado de la entidad accionada Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento (hoy Bancolombia S.A.), presentó escrito.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

2

II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la entidad llamada en garantía, presentados dentro de la solicitud de nulidad en escrito del 18 de diciembre de 2020.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Entiéndase entonces que la nulidad procesal, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el apoderado de la entidad llamada en garantía invocó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, debe señalarse inicialmente, que los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 vigente, establece la forma en la que se debe notificar el auto admisorio de la demanda o el llamamiento en garantía, según el caso, para personas privadas o particulares, tal y como fue señalado en auto admisorio de fecha 24 de noviembre de 2020.

En ese sentido, al revisar los comprobantes de notificación personal, advierte este Juzgado que fue notificada en debida forma al correo electrónico de la entidad llamada en garantía y a los demás intervinientes en donde se adjuntó el auto admisorio de la vinculación respectiva y el link de acceso al expediente para las piezas procesales respectivas, dando cumplimiento con la normatividad existente, por lo cual en este punto no le asiste razón frente a lo argumentado por el apoderado de la parte llamada en garantía.

Ahora bien, pese a que efectivamente se denotan solicitudes de acceso al link del expediente por parte del apoderado de la parte actora, denota este despacho que se dio solución al inconveniente presentado de manera que el 12 de enero de 2021, esto es incluso dentro del término legal concedido, contestó la demanda y el llamamiento en garantía; de manera que en caso de que hubiere existido una

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

3

causal de nulidad por falta de acceso al expediente, éste se vio saneado con la radicación posterior del citado escrito, razón por lo cual se negará la solicitud interpuesta por el apoderado del llamado en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A..

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las contestaciones, comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

TERCERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

(1)

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 3 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 4 de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

4

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*a363c1555bae69ead46236ocbc826553beff1ff9ofoe2a183a4b5d8daf9
65e7e*

Documento generado en 03/08/2021 06:33:08 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*